

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Manuela Naranjo Serna
Radicación: 28-2021-00091-00
Providencia: Sentencia anticipada

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo iniciado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Manuela Naranjo Serna.

Antecedentes

1. La demandantes solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada para obtener el pago de obligaciones incorporadas en los pagarés No. 55323175 y No. 9007258754.

2. Para fundamentar sus pretensiones, refirió que, la ejecutada se comprometió a pagarle las cantidades de \$158.000.000 y \$34.096.532 en los términos, condiciones y oportunidades contempladas en cada uno de los títulos-valores cobrados.

La deudora se encuentra en mora de pagar las obligaciones a su cargo, respecto del pagaré No. 553231759 desde el 1 de agosto de 2022, y frente al pagaré No. 9007258754 desde el 19 de febrero de 2021.

3. El mandamiento de pago fue librado en la forma solicitada en la demanda.

4. La demandada se notificó por conducta concluyente y formuló las excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, en la cual manifestó que la falta de entrega de los respectivos estados de cuenta, le impidió verificar las cantidades adeudadas, la fecha de constitución en mora y la imputación de los abonos realizados.

5. Mediante auto de 4 de febrero de 2022, se dispuso que el proceso se dirimiría mediante sentencia anticipada debido a que no hay pruebas pendientes de practicar.

Consideraciones

1. El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso instituyó la figura de la sentencia anticipada cuando: (i) las partes de común acuerdo lo soliciten al juzgador; (ii) no hubiere pruebas por practicar, y (iii) se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En esta oportunidad el juzgado dicta sentencia anticipada por que no hay pruebas pendientes de practica distintas de las decretadas.

2. El artículo 167 del Código General del Proceso dispone que las partes tienen la carga de acreditar los supuestos de hecho que fundamentan las pretensiones o excepciones alegadas, para tal efecto deben respaldar a sus aseveraciones deben acudir a cualquiera de los medios probatorios referidos en el canon 165 de la referida obra legislativa, proporcionando así los insumos para que el operador judicial dirima el conflicto sometido a su consideración.

3. Ahora bien, no cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, entre otras, que exista un documento proveniente del deudor, o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En voces de la Corte Constitucional l:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

4. Descendiendo al caso particular, la defensa se reconduce a decir que desconoce las cantidades adeudadas, la fecha de constitución en mora y si se ha realizado la amortización de los pagos parciales realizados, en la medida en que su adversario no le ha entregado los estado de cuenta y/o históricos de pago.

5. Por interesar a la resolución del asunto, recuerdase que el inciso segundo del artículo 96 del Código General del Proceso, preceptúa que la contestación de la demanda deberá contener:

“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

A su vez, se recuerda que el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso determina que:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Simultáneamente, se ilustra que el artículo 1608 del Código Civil dispone que:

“El deudor está en mora:

“1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

“2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

“3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

Y, que el inciso primero del artículo 1627 del Código Civil, prescribe que *“El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor literal de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes”.*

6. Según estas premisas normativas, adviértase que la obligación de pagar el capital incorporada en cada cartular debía atenderse en vencimientos ciertos y sucesivos; además, se estipuló la cláusula aceleratoria, facultando al acreedor para declarar la obligación de plazo vencido, entre otros eventos, por la falta de observancia del respectivo plan de amortización.

De ahí que no sea acertado que la ejecutada sostenga que no tenía noticia de la fecha en fue constituida en mora de pagar las obligaciones a su cargo, ya que esta se produjo por no atender la obligación en los plazos estipulados, tal como lo prescribe el numeral 1º del artículo 1608 del Estatuto Civil, y tal situación condujo a la aceleración del término previsto para cancelar las respectivas prestaciones.

7. Igualmente, se divisa que la ejecutada no satisfizo la carga de acreditar que atendió el pago de acuerdo con el tenor literal de la obligación, ni tampoco expuso o comprobó que existiera diferencia entre las cantidades que se le cobran y las que estima adeudar.

8. Aquí, debe resaltarse que la demandada podía acreditar su defensa con el conjunto de medios probatorios referidos por el legislador, pero se contentó con reconducirse a los documentos aportados por su adversario, los cuales no dan cuenta de sus hipótesis. Reiterase que el simple desacuerdo con lo cobrado no tiene virtud probatoria, ya que los litigantes no pueden descansar su defensa en sus simples afirmaciones, menos cuando carecen de soporte documental que revele la existencia y cuantía de los abonos que dijo haber realizado.

9. Aunado a lo anterior, se nota que la contestación de la demanda no contiene un pronunciamiento expreso, específico y circunstanciado respecto de cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, situación que conduce a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de conformidad con el inciso segundo del artículo 96 y con artículo 97, ambos del Código General del Proceso.

Al respecto, se evidencia que la demandada al responder los hechos alusivos a los condiciones de los intereses, la mora que se le imputa y las cantidades adeudadas se limitó a decir “**No me consta me atengo a lo que se pruebe**”, aflorando así que debe presumirse la certeza de los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, ante la insuficiencia de la respuesta del llamado a resistirlos.

10. Corolario de lo expuesto, se continuará con la ejecución en los términos del mandamiento de pago e impondrá condena en costas a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la parte ejecutada.

Segundo: Continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de los créditos y costas demandadas.

Cuarto: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para su cuantificación, inclúyase la suma de \$4.500.000 como agencias en derecho. Liquidense.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior ~~auto~~ se Notifica por Estado

No. 060 Fecha 22 NOV 2022

El Secretario(a),

